



RESOLUCIÓN PA-201/2020, de 30 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-28/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 25 de julio de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la organización política indicada basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de San Fernando, a día de hoy sigue sin hacer pública la Declaración de Bienes Patrimoniales e Incompatibilidades de los ediles de la corporación municipal, del mandato 2019-2023, pese a acercarnos al mes de la celebración del Pleno de investidura y donde la web municipal sigue sin publicación alguna al respecto, e igualmente el BOP de la Provincia de Cádiz, situación que sería difícil de asumir, puesto de la celebración de un Pleno



extraordinario para tomar decisiones en materia de contratación pública, es el día de hoy. Es necesario señalarle que el art. 108.8 de la LOREG, determina la prescripción no solo de acatar la Constitución, sino de todo aquello que determinen leyes y Reglamentos, que sería del todo acotable, en el art. 75.7 de la LRBRL, que establece la ejecución de esa declaración de bienes e incompatibilidades, que será inscrita en el Registro de Intereses y que será necesario hacerlo público, y ponerlo a disposición de la ciudadanía, con objeto de materializar la conversión de concejal electo en efectivo.

“SOLICITA se le de cumplimiento al marco normativo LOREG/LRBRL/ROF de inmediato en el marco de la Declaración de Bienes e Incompatibilidades de los concejales de la corporación municipal que podría llevarnos a una situación harto singular, sobre todo por la posición de los ediles en la toma de decisiones en el pleno extraordinario referido, sin haber cumplimentado la liturgia administrativa específica para obtener plenitud de su acta de concejal y que pudiere llevamos a un escenario de nulidad de pleno derecho, de los acuerdos plenarios referidos”.

Segundo. Con fecha 2 de agosto de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la organización política denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 29 de agosto de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de San Fernando en el que, en relación con los hechos denunciados, su Delegado General de Presidencia y Desarrollo Económico manifiesta lo siguiente:

“En relación con el requerimiento efectuado a esta Administración en virtud de lo dispuesto en en el artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, le comunico que las Declaraciones de Bienes Patrimoniales y de Causas de Posible Incompatibilidad y Actividades de los Concejales de esta Corporación Municipal en el mandato 20019-2023, se encuentran publicadas en la página web de este Ayuntamiento, conforme al régimen de presentación y publicación aprobado por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de diciembre de 2014”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere —según manifiesta la organización política denunciante— a que en la página web del Ayuntamiento de San Fernando no se encuentra publicada la “Declaración de Bienes Patrimoniales e Incompatibilidades de los ediles de la corporación municipal, del mandato 2019-2023”. Circunstancia que parece evidenciar un supuesto incumplimiento atribuible a la citada entidad local de la obligación de publicidad activa prevista en el



apartado e) del art. 11 LTPA, según la cual debe hacerse pública la información relativa a *“[l]as declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (...)”* —precepto estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG)—. Por lo que, en estos términos, resulta evidente el mandato que pende sobre la Corporación municipal citada —como entidad integrante de la Administración local— de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el precepto antedicho.

Con ocasión de las alegaciones formuladas ante este Consejo por el Consistorio denunciado, su Delegado General de Presidencia y Desarrollo Económico ha rechazado el incumplimiento que presuntamente se les imputa, confirmando que “las Declaraciones de Bienes Patrimoniales y de Causas de Posible Incompatibilidad y Actividades de los Concejales de esta Corporación Municipal en el mandato 20019-2023, se encuentran publicadas en la página web de este Ayuntamiento”.

Aseveración que ha podido contrastar este órgano de control tras consultar la página web municipal (fecha de acceso: 20/11/2020), en la que figura una sección relativa al “Ayuntamiento” > “Organización municipal” > “Declaración bienes y actividades corporación 19-23” que permite examinar las “Declaraciones de Bienes Patrimoniales y las Declaraciones de Causas de Posible Incompatibilidad y Actividades” de los concejales que conforman la Corporación municipal en el referido periodo.

Así las cosas, al corroborarse el cumplimiento de la exigencia impuesta por el citado artículo 11 e) LTPA en el caso que nos ocupa, este Consejo no advierte transgresión alguna del marco normativo regulador de la transparencia en los términos que señala la organización política denunciante. En consecuencia, no puede por menos que procederse al archivo de la denuncia interpuesta.

Cuarto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o



entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia formulada por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente